



REAL DECRETO

Que el Rey se ha servido comunicarme, concediendo Indulto general del delito del Contrabando, en la forma que se expresa.

Para contener los daños que causan al Estado, y á mi Real Hacienda las numerosas cuadrillas de Contrabandistas y malhechores, que con perjuicio de la seguridad pública, vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno, y singularmente en las de Andalucía y Extremadura, he mandado, entre otras cosas, á los Capitanes y Comandantes Generales, que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos, aunque delinquentes, he venido usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Ejército y Armada, ó de otra clase; y que en el término de un mes, estando en el Reyno, y en el de dos, si se hallasen fuera de mis Dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y vos les prevendréis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este Indulto toda la extension que permita la justicia, es tambien mi voluntad que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado, ó alevoso, además del Indulto del delito de Contrabando que tambien les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte conforme á las Leyes; bien entendido que á los que reinci-

dieren en el del Contrabando , se les impondrá por él desde luego que sean aprehendidos , y sin otro exámen, la pena de diez años de presidio en uno de los de Africa, ó en los de Puerto-Rico, é Islas Filipinas , segun la calidad de sus delitos. Tendréislo entendido , y pasaréis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno, para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuiden de su exácto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comuniquen á las Chancillerías y Audiencias para que encarguen á las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca ; con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 12 de Enero de 1791 = A D. Pedro de Lerena.

Instruccion que el Rey manda observar para la execucion del Decreto antecedente , por lo respectivo á los Contrabandistas que deben presentarse á los Intendentes y Subdelegados de Rentas.

1 Para gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el término que señala el Decreto , entregando al mismo tiempo el tabaco y armas que tuvieren, ó qualesquiera otro género de comercio ilícito.

2 Harán obligacion , y darán fianza de doscientos ducados , ó demas, segun la posibilidad de cada uno , de no volver al Contrabando , y retirarse á los Pueblos de su domicilio , ú otro que señalen , y de aplicarse á oficio, ú otro exercicio honesto para mantenerse , y sus familias.

3 Si alguno , ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el capítulo antecedente , acreditando la imposibilidad , se les relevará de ella, y harán la obligacion que en él se expresa.

4 Son comprehendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Cárceles , con motivo de estar pendientes sus causas , ó de no haberse puesto en execucion las sentencias ; y practicándose con ellos lo mismo que

que queda prevenido para los que se presenten , sin diferencia alguna , se les pondrá en libertad ; y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude , á fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

5 No podrán los Contrabandistas salir de los Lugares donde fixen su residencia á otros , sin manifiestar á las Justicias las causas que tengan para ello ; y siendo legítimas , les concederán licencia , señalando el tiempo que podrán detenerse ; y si en él no volvieren , y la detencion fuese notable , averiguarán si hubo justo motivo para ella , ó si fuéron á parages sospechosos , para proceder en este último caso á su castigo.

6 Los Intendentes y Subdelegados de Rentas remitirán á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas testimonio de la obligacion que hicieren , y fianza que dieren de no volver al Contrabando , y de aplicarse á algun oficio , ú otro exercicio honesto , para que los precisen á ello , zelen su conducta ; y si notaren que reinciden en el fraude , ó que le auxilian , procederán á su prision , y formándoles la correspondiente sumaria , la remitirán con el Reo , ó Reos al Subdelegado de Rentas del Partido , á fin de que les substancie la causa , proceda contra la fianza , y les imponga la pena que previene el Decreto.

7 A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el capítulo antecedente , las harán exìgir los Intendentes y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez , y por la segunda doble cantidad , sin perjuicio de imponerlas las demas penas que corresponda , por dar lugar con su descuido , ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y á la Real Hacienda esta clase de gentes. Y á fin de averiguar las que cumplen , ó no , con esta precisa obligacion , encargarán muy particularmente á los Visitadores de la Renta del Tabaco , y á los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados , de si la desempeñan ; y en caso de no ejecutarlo , ó permitir que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda , dará cuenta al Subdelegado res-
pec-

pectivo, para que justificada la omision, ó disimulo, proceda á la exâccion de la multa, y á lo demas que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto á las Justicias que faltaren.

8. A los Contrabandistas que no se presenten en el término que previene el Decreto se les perseguirá con el mayor rigor, así por la Tropa, como por las Justicias y Resguardos, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

9. Los Intendentes y Subdelegados pasarán á las Justicias testimonio del Decreto y de esta Instruccion, luego que se haya publicado en las Capitales de las Provincias y Partidos, como previene el Decreto, para que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y los lea el Escribano de él en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, para que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa y demas penas que quedan referidas; y al Escribano se le exîgirá la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid 15 de Enero de 1791. Lerena.

Es copia del exemplar del Real Decreto de Instruccion que se halla en la Escribanía de Rentas de mi cargo, á que me remito; y de órden del Señor Superintendente de ellas lo certifico y firmo. Alcala de Henares y Enero veinte y ocho de mil setecientos noventa y uno.

Juan Ignacio de Ortega

